

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7174 Orden APA/288/2026, de 18 de marzo, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el período de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado porcino, comprendido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el cuadragésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2025, publicado mediante Resolución de 23 de diciembre de 2025 de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, O.A. (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación el seguro de explotación de ganado porcino.

Así mismo, todos los aspectos regulados en esta orden serán igualmente de aplicación en el cuadragésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados, en los términos y condiciones que al efecto sean, en su caso, aprobados en el mismo, por el correspondiente Acuerdo de Consejo de Ministros.

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Explotaciones y animales asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación de este seguro, las explotaciones de ganado porcino de reproducción, cría y cebo que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un código de explotación, según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

b) Cumplir con lo establecido en el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.

c) Las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo,

deberán estar registradas y sometidas a los controles oficiales que las certifiquen como tales efectuados por la autoridad competente o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control delegados de agricultura ecológica.

d) Las explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad Indicación Geográfica Protegida (en adelante IGP), cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometidas a los controles oficiales de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

e) Las explotaciones cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo Raza Autóctona en su raza conforme establece el artículo 6.b del Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal, debiendo estar sometidas a las inspecciones y controles necesarios para garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones para el uso del logotipo raza autóctona en los animales relativos a su raza.

2. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Las de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

b) Las de ocio, enseñanza e investigación, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

c) Las de autoconsumo de acuerdo con la definición del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

d) Los núcleos zoológicos.

e) Los mataderos.

3. A efectos del seguro, se clasifican y definen los siguientes grupos de razas:

a) Selecto o puro: animales de raza pura inscritos en cualquiera de los registros oficiales de los libros genealógicos correspondientes, incluidos los de raza Ibérica pura y machos de raza Duroc, cuando al menos el 90% del censo de la explotación deberán estar inscritos en los correspondientes libros genealógicos y las explotaciones participan en un programa de cría aprobado por la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016.

b) Raza Ibérica y machos de raza Duroc: animales no inscritos en su correspondiente libro genealógico para la raza porcina ibérica o raza Duroc, cuyo factor racial se justificará de acuerdo con el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico. La verificación del factor racial de los animales con destino al sacrificio para la obtención de productos ibéricos será realizada por una entidad de inspección acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación.

c) Raza Celta: animales inscritos en el libro genealógico de la raza celta. Las explotaciones que aseguren con este tipo de animales deberán tener al menos el 90% de los animales inscritos en ese libro.

d) Razas de cerdo blanco: resto de animales porcinos.

4. A efectos del seguro se contemplan y definen los siguientes regímenes:

a) Régimen Centros de recogida de semen porcino: explotaciones dedicadas a la recogida de semen de verracos para su comercialización y aplicación en inseminación artificial. Deberán tener dicha clasificación zootécnica en el REGA. Los verracos alojados en los mismos estarán inscritos en los libros genealógicos específicos o en los registros oficiales correspondientes. Los híbridos procederán de programas de hibridación

aprobados por el organismo competente en esta materia. Solo se podrán asegurar en este régimen los animales del grupo de razas selecto o puro.

b) Régimen Producción de lechones: explotaciones dedicadas a la producción de lechones, desde el nacimiento hasta el destete o hasta la recría, para su posterior traslado a cebadero.

c) Régimen Ciclo cerrado o mixto: explotaciones dedicadas mayoritariamente a la producción de animales cebados para matadero en las que todo el proceso productivo tiene lugar en la misma explotación, pudiendo enviar parte de los lechones para su recría o cebo en cebaderos. También asegurarán en este régimen las explotaciones dedicadas a la producción o multiplicación de animales de razas o estirpes selectas, puras, y/o híbridas, procedentes de programas de hibridación aprobados por el órgano competente en esta materia, cuya finalidad sea la obtención de animales para reproducción o multiplicación. Éstas deberán tener clasificación zootécnica en el REGA de granja de selección o multiplicación. Los reproductores de estas explotaciones estarán inscritos en los libros genealógicos o en los registros oficiales correspondientes.

d) Régimen Transición de lechones: explotaciones dedicadas al engorde de animales destetados para su posterior finalización en un cebadero. Sólo se podrán asegurar en este régimen los animales pertenecientes al grupo de razas de cerdo blanco.

e) Régimen Cebo/recría intensiva: explotaciones dedicadas al engorde de animales con destino al matadero, pudiendo incorporar la fase de recría posterior al destete. Los animales se encontrarán alojados en instalaciones apropiadas para tal fin. Asegurarán también en este régimen las explotaciones dedicadas a la recría y engorde de animales procedentes de explotaciones de selección o multiplicación cuyo destino sea la reproducción.

f) Régimen Cebo extensivo: explotaciones extensivas dedicadas al engorde de animales con destino al matadero. Para los animales destinados a la obtención de productos designados de bellota según el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, la carga ganadera máxima será la establecida en el mismo. Sólo podrán asegurar en este régimen los animales pertenecientes a los grupos de razas de raza ibérica y machos de raza Duroc y raza celta.

5. A efectos del seguro se clasifican y definen los siguientes tipos de animales:

a) Reproductores selectos machos: animales machos destinados a inseminación artificial que tengan al menos 6 meses de edad. Solo asegurables en el régimen centros de inseminación.

b) Reproductores selectos: animales machos y hembras con una edad igual o superior a 7 meses destinados a la producción de lechones. Deberán estar inscritos en los libros genealógicos correspondientes.

c) Reproductores: animales machos o hembras con una edad igual o superior a 7 meses destinados a la producción de lechones para su posterior cebo o venta a otras explotaciones.

d) Animales de transición: animales destetados con edad inferior a 12 semanas, sólo asegurables los que pertenecen al grupo de razas de cerdo blanco y en el régimen transición de lechones.

e) Animales de cebo y recría intensiva: animales desde su destete hasta su posterior sacrificio en matadero, o venta como reproductor, alojado en instalaciones adecuadas para su cebo o recría en intensivo, con edad inferior a:

1.º 30 semanas en el caso de animales del grupo de razas selectos o puros, excepto en el caso de raza Ibérica, para los que será de 48 semanas.

2.º 35 semanas en el caso de animales del grupo de razas de cerdo blanco.

3.º 48 semanas en el caso de animales del grupo de razas raza Ibérica y machos de raza Duroc.

f) Animales de cebo extensivo: animales de los grupos de razas raza ibérica y machos de raza Duroc o raza celta cuya alimentación se realiza al aire libre.

1.º En el caso de animales pertenecientes al grupo de razas raza ibérica y machos de raza Duroc comprende los animales desde el destete hasta las 104 semanas de edad. Este tipo de animal integrará a todos los animales de raza ibérica, pura o no, y a sus cruces.

2.º En el caso de animales del grupo de razas raza Celta, comprende a los animales con edad entre 18 y 60 semanas (ambas incluidas).

g) Lechones: animales lactantes a pie de madre hasta su destete.

Artículo 2. *Titularidad del seguro.*

1. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en el código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente, podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

2. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables, en lo que a la especie porcina se refiere, las definiciones que figuran en las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- b) Artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- c) Artículo 2 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

2. Además, se entenderá por:

a) Explotaciones intensivas: el conjunto de instalaciones y bienes organizados empresarialmente para la actividad de cría, recría y cebo intensivo de porcino de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a) del Real Decreto 306/2020.

b) Explotaciones extensivas: el conjunto de instalaciones y bienes organizados empresarialmente para la actividad de cría, recría y cebo extensivo de porcino, caracterizado por una carga ganadera que nunca será superior a la establecida en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio. A efectos del seguro, también se consideran como tales las explotaciones denominadas sistema camping o cabañas, así como aquellas que siguen el sistema de explotación reflejado en el artículo 2.b) del Real Decreto 306/2020.

Artículo 4. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones porcinas asegurables.

2. El ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

3. Para un mismo asegurado, tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente código de explotación y libro de registro.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero, o explotadas en común por entidades asociativas, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

6. El domicilio de la explotación y el titular del seguro serán los que figuren en el libro de registro, que deben coincidir con los datos del REGA.

7. Las explotaciones deberán cumplir con los requisitos para su calificación como indemne u oficialmente indemne establecidos en el artículo 6 del real decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Para acceder a la garantía básica de enfermedad de Aujeszky las explotaciones deberán estar calificadas como A4 (oficialmente indemnes) o A3 (indemnes).

Para acceder a la garantía adicional de inmovilización y vacunación por enfermedad de Aujeszky las explotaciones deberán estar calificadas como A4 (oficialmente indemnes) o A3 (indemnes).

Para acceder a la garantía adicional de sacrificio en matadero con vacío sanitario, limpieza y desinfección por enfermedad de Aujeszky las explotaciones deberán estar calificadas como A4 (oficialmente indemnes).

Para estas garantías, las explotaciones deberán disponer del resultado de las pruebas realizadas por los servicios veterinarios oficiales, en los plazos y forma establecidos en el citado Real Decreto 360/2009, que otorguen o mantengan la calificación de indemne u oficialmente indemne a la explotación frente a dicha enfermedad. Las explotaciones que accedan por primera vez, tendrán cobertura cuando el resultado oficial negativo sea de una antigüedad inferior a 6 semanas.

8. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales de cada tipo que componen cada una de sus explotaciones, atendiendo a la información actualizada del censo que figure en REGA.

9. No serán asegurables, y consecuentemente no tendrán derecho a ser indemnizados, los siguientes animales:

- a) Reproductores selectos machos, a partir de 7 años de vida.
- b) Reproductores a partir de los 5 años de vida, o 7 en el caso de animales de raza Ibérica y sus cruces.
- c) Animales de transición, a partir de 14 semanas de vida.
- d) Animales en cebo o de cría de reproductores selectos a partir de 35 semanas de vida, o de 104 semanas para los animales de raza Ibérica y sus cruces o de 60 semanas para los animales de raza Celta.

Artículo 5. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

1. Las condiciones técnicas mínimas de explotación, comunes a todos los regímenes de ganado porcino intensivo, que deben reunir las instalaciones de las explotaciones de ganado porcino serán las establecidas en los artículos 4, 5, 13 y 14 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

Además, a efectos del seguro, deberán:

a) Las instalaciones y equipos deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódica. La disposición de las construcciones, instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

b) Poseer las características de aislamiento de cubierta que permita proteger a los animales de los efectos de las condiciones desfavorables que se produzcan en el exterior.

c) Tener sistemas de calefacción local que permitan garantizar la temperatura adecuada a los lechones antes del destete.

d) Designar un veterinario de explotación que entre otras funciones evaluará el nivel de bioseguridad de la explotación.

e) Cumplir la normativa vigente en materia de bienestar animal.

f) Disponer de un sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres de acuerdo con la legislación vigente.

g) Gestionar los purines de la explotación mediante cualquiera de los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

2. Las condiciones técnicas mínimas de explotación, comunes a todos los regímenes de ganado porcino extensivo, que deben reunir las instalaciones de las explotaciones de ganado porcino serán las establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. Además, a efectos del seguro, deberán:

a) En caso de utilización de naves, estas deberán tener un estado constructivo y de mantenimiento adecuado a la actividad que se realiza.

b) Disponer de un recinto destinado al cierre de los animales.

c) Cumplir la normativa vigente en cuestión de bienestar animal.

d) Disponer de un sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres de acuerdo con la legislación vigente.

e) Gestionar los purines de la explotación mediante cualquiera de los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

3. Las condiciones técnicas mínimas de manejo que deben cumplirse en las explotaciones asegurables son:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

b) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas.

c) Las instalaciones de comederos y bebederos serán adecuadas para garantizar a todos los animales de la explotación el acceso al pienso y al agua, en condiciones higiénico sanitarias y según establece la normativa vigente de bienestar animal.

d) El suministro de agua deberá proceder de red de suministro municipal o de otras fuentes, en cuyo caso se realizarán controles de calidad y, si procede, tratamientos de potabilización. Igualmente se tomarán medidas para que el agua destinada a otros usos no contamine el agua de bebida.

e) Aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las principales enfermedades de la especie sujetas a control oficial, así como cumplir con los requisitos del Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación.

f) Deberán realizar, al menos una vez al día, una revisión del estado sanitario de los animales, que abarcará a todos los grupos de animales de la explotación.

4. El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro

general de identificación individual de animales. Específicamente, atenderá a las siguientes normativas:

- a) Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- b) Real Decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino.
- c) Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
- d) Las recomendaciones establecidas en la guía de prácticas correctas de higiene para el ganado porcino elaboradas para facilitar el cumplimiento de los Reglamentos: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios; y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- e) Cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado porcino.

5. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado, si el siniestro estuviera directamente relacionado con las deficiencias o incumplimientos.

6. Si se detectase el incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones de ganado porcino que reúnan las condiciones del artículo 1, y estén ubicadas en el territorio nacional.

Artículo 7. *Entrada en vigor del seguro y período de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida por el asegurado de acuerdo con las condiciones especiales de la línea, comenzando a las cero horas del día siguiente al del pago de la prima del seguro o de la recepción de la declaración de seguro en AGROSEGURO.

2. Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

3. Las garantías se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro, y en todo caso, con la baja del animal en el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN).

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el correspondiente Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción del seguro de explotación de ganado porcino serán los siguientes:

- a) Cuadragésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados: se iniciará el 1 de junio de 2026 y finalizará el 31 de mayo de 2027.
- b) Cuadragésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados: se iniciará el 1 de junio de 2027 y finalizará el 31 de mayo de 2028, en función de la aprobación de dicho Plan.

Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. Para la aplicación de los valores unitarios, a efectos del cálculo del capital asegurado, se atenderá a la información del censo declarado por el ganadero que figure actualizado en el REGA.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero, para cada tipo de animal asegurable, de entre los valores máximos y mínimos establecidos en el anexo I. (los valores unitarios mínimos son el 40 por ciento de los correspondientes máximos).

3. Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo se establece en el anexo I.

4. El valor unitario elegido finalmente por el ganadero afectará a todos los animales asegurados del mismo tipo, y será proporcional respecto del valor unitario máximo entre todos los animales de la misma clase.

5. El capital asegurado de la explotación, a efectos del seguro, es la suma del resultado de multiplicar el número de animales de cada tipo declarados por el asegurado al realizar su declaración de seguro, por el valor unitario elegido.

6. A efectos de indemnizaciones, dependiendo de la causa de siniestro, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar al valor unitario declarado para cada tipo de animal, el porcentaje que corresponda en función de la clase, régimen y edad de los animales en el momento del siniestro o el valor en euros, según correspondan, según las tablas que aparecen en los siguientes anexos, y siempre con el límite del capital asegurado:

- a) Anexo II: Siniestro masivo, y ataque de animales salvajes y perros asilvestrados en cebo extensivo.
- b) Anexo III: Pérdida de producción por mortalidad masiva.
- c) Anexo IV: Pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de fiebre aftosa o peste porcina clásica.
- d) Anexo V: Inmovilización por fiebre aftosa o peste porcina clásica.
- e) Anexo VI: Garantía básica de Aujeszky, sacrificio en matadero de animales positivos.
- f) Anexo VII: Garantía básica de Aujeszky: pérdida de calificación sanitaria frente a la enfermedad de Aujeszky.
- g) Anexo VIII: Garantía adicional de inmovilización y vacunación por Aujeszky.
- h) Anexo IX: Garantía adicional de sacrificio en matadero con vacío sanitario, limpieza y desinfección por Aujeszky.
- i) Anexo X: Decomiso en matadero.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda para fiebre aftosa y peste porcina clásica.*

1. Frente a la garantía de fiebre aftosa y peste porcina clásica se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

1.º Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 90 días desde la fecha de declaración oficial del último foco.

b) En caso de que se constate con base en la información epidemiológica disponible que existe un aumento de riesgo significativo de entrada y/o difusión en España de alguna de estas enfermedades:

1.º Se podrá suspender la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la que se determine mediante el procedimiento establecido en el apartado 3 de esta disposición.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 45 días desde la fecha de declaración oficial del último foco en el país afectado.

c) No obstante, se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aún persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente o, en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de entrada en España o su difusión interior.

2. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, renueven la póliza en los plazos establecidos.

3. ENESA será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda mediante resolución del Presidente de la Entidad. Para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y posteriormente dará traslado a AGROSEGURO.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de los valores unitarios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro con base en la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por los artículos 149.1.11.^a y 149.1.13.^a de la Constitución, en materia de seguros y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 2026.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

ANEXO I

Valor unitario por tipo de animal, clase de ganado y régimen

Régimen	Grupo de razas	Tipo de animal	Ganaderías convencionales		Ganaderías ecológicas, amparadas bajo IGP y/o con logotipo «raza autóctona»	
			Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Centros de inseminación.	Selectos o puros.	Reproductor macho selecto.	1.150	460	1.265	506
Producción de lechones.	Ibérico y macho Duroc y Raza celta.	Reproductor.	438	175	482	193
	Selecto o puro.	Reproductor.	575	230	633	253
	Razas de cerdo blanco.	Reproductor.	198	79	218	88

Régimen	Grupo de razas	Tipo de animal	Ganaderías convencionales		Ganaderías ecológicas, amparadas bajo IGP y/o con logotipo «raza autóctona»	
			Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Ciclo cerrado o mixto.	Selectos o puros.	Reproductor.	575	230	633	253
		Animales de cebo y recría intensiva.	242	97	266	107
		Animales de cebo extensivo.	532	213	585	234
	Ibérico y macho Duroc y Raza celta.	Reproductor.	438	175	482	193
		Animales de cebo extensivo.	532	213	585	234
	Ibérico y macho Duroc.	Animales de cebo y recría intensiva.	407	163	448	179
	Razas de cerdo blanco.	Reproductor.	198	79	218	88
		Animales de cebo y recría intensiva.	141	57	155	62
Transición de lechones.	Resto de razas precoces.	Animales de Transición.	34	14	38	15
Cebo/recría intensivo.	Selectos o puros.	Animales de cebo y recría intensiva.	242	97	266	107
	Ibérico y macho Duroc.	Animales de cebo y recría intensiva.	407	163	448	179
	Razas de cerdo blanco.	Animales de cebo y recría intensiva.	141	57	155	62
Cebo extensivo.	*Ibérico y macho Duroc y Raza celta.	Animales de cebo extensivo.	532	213	585	234

* En el régimen Cebo extensivo podrán asegurar animales ibéricos, puros o no, así como de raza celta, con un único valor unitario.

ANEXO II

Siniestro masivo y en el caso de cebo extensivo, también para ataque de animales salvajes y perros asilvestrados

Valor límite de los animales a efectos de indemnización (expresado en porcentajes sobre el valor unitario o euros/animal según corresponda)

Grupo de razas selecto o puro

Tipo de animal	% del valor unitario elegido o euros/animal
Régimen Centros de Inseminación	
Reproductor selecto macho.	100%
Régimen ciclo cerrado o mixto y Régimen cebo/recría intensivo	
Reproductor macho.	150%
Reproductor hembra.	90%
Lechones.	36 euros/animal
Desde destete hasta 12 semanas de edad.	35%

Tipo de animal	% del valor unitario elegido o euros/animal
Desde 13 a 14 semanas de edad.	44%
Desde 15 a 16 semanas de edad.	53%
Desde 17 a 18 semanas de edad.	62%
Desde 19 a 20 semanas de edad.	71%
Desde 21 a 22 semanas de edad.	80%
Desde 23 a 24 semanas de edad.	89%
Más de 25 semanas de edad.	100%
Régimen cebo extensivo	
Desde destete hasta 14 semanas de edad.	17%
Desde 15 a 22 semanas de edad.	38%
Desde 23 a 30 semanas de edad.	52%
Desde 31 a 39 semanas de edad.	62%
Desde 40 a 48 semanas de edad.	71%
Desde 49 a 57 semanas de edad.	78%
Más de 58 semanas de edad.	83%
Desde 52 a 60 semanas de edad y en montanera.	80%
Desde 61 a 68 semanas de edad y en montanera.	90%
Más de 69 semanas de edad y en montanera.	100%

Grupo de razas de cerdo blanco

Tipo de animal	% del valor unitario elegido o euros/animal
Régimen transición de lechones	
Animales de transición.	100%
Régimen producción de lechones	
Reproductor selecto macho.	150%
Reproductor selecto hembra.	110%
Resto de reproductores.	100%
Desde el destete hasta las 12 semanas de edad.	16%
Lechones.	25 euros/animal
Régimen ciclo cerrado o mixto y Régimen cebo/recría intensivo	
Reproductor selecto macho.	150%
Reproductor selecto hembra.	110%
Resto de reproductores.	100%
Lechones.	25 euros/animal
Desde destete hasta 12 semanas de edad.	35%

Tipo de animal	% del valor unitario elegido o euros/animal
Desde 13 a 14 semanas de edad.	44%
Desde 15 a 16 semanas de edad.	53%
Desde 17 a 18 semanas de edad.	62%
Desde 19 a 20 semanas de edad.	71%
Desde 21 a 22 semanas de edad.	80%
Desde 23 a 24 semanas de edad.	89%
Más de 25 semanas de edad.	100%

Grupos de razas raza Ibérica y machos de raza Duroc y raza celta

Tipo de animal	% del valor unitario elegido o euros/animal
Régimen producción de lechones, Régimen ciclo cerrado o mixto y Régimen cebo/recría intensivo	
Reproductor macho.	150%
Reproductor hembra.	90%
Lechones.	59 euros
Desde destete hasta 14 semanas de edad.	20%
Desde 15 a 20 semanas de edad.	38%
Desde 21 a 26 semanas de edad.	53%
Desde 27 a 32 semanas de edad.	68%
Desde 33 a 36 semanas de edad.	83%
Desde 37 a 39 semanas de edad.	93%
Más de 40 semanas de edad.	100%
Régimen cebo extensivo	
Desde destete hasta 14 semanas de edad.	17%
Desde 15 a 22 semanas de edad.	38%
Desde 23 a 30 semanas de edad.	52%
Desde 31 a 39 semanas de edad.	62%
Desde 40 a 48 semanas de edad.	71%
Desde 49 a 57 semanas de edad.	78%
Más de 58 semanas de edad.	83%
Desde 52 a 60 semanas de edad y en montanera.	80%
Desde 61 a 68 semanas de y en montanera.	90%
Más de 69 semanas de edad y en montanera.	100%

ANEXO III

Pérdida de producción por mortalidad masiva (expresado en porcentaje sobre el Valor Unitario, por animal muerto)

Régimen	Grupo de razas	Tipo de animal	Porcentaje sobre el valor unitario
Todos los regímenes.	Todos los grupos de razas.	Todos los tipos de animal.	20

ANEXO IV

Pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de fiebre aftosa o peste porcina clásica (expresado en porcentajes sobre el valor unitario o euros/animal según corresponda)

Grupo de razas selecto o puro

Tipo de animal	% del valor unitario elegido o euros/animal
Régimen Centros de Inseminación	
Reproductor selecto macho.	65%
Resto de regímenes	
Reproductor selecto mach.	65%
Reproductor selecto hembra.	50%
Animales de cebo y recría intensiva.	60%
Lechones.	9,35 euros

Grupo de razas de cerdo blanco

Tipo de animal	% del valor unitario elegido o euros/animal
Régimen transición de lechones	
Animales de transición.	10%
Régimen producción de lechones, Régimen ciclo cerrado o mixto y Régimen cebo/recría intensivo	
Reproductor.	10%
Animales de cebo y recría intensiva.	10%
Lechón.	6,15 euros
Animales de transición.	4,1 euros

Grupo de razas raza Ibérica y machos de raza Duroc y raza celta

Todos los regímenes de manejo	
Reproductores macho y hembra.	10%
Animales de cebo y recría intensiva y animales de cebo extensivo.	10%
Lechones.	9,35 euros/animal

ANEXO V

Inmovilización oficial por fiebre aftosa y/o peste porcina clásica

Valor límite de los animales a efectos de indemnización (expresado en euros/animal/semana)

Grupo de razas selecto o puro

Tipo de animal	Euros/animal/semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Régimen Centros de Inseminación		
Reproductores selecto macho.	24,68	5,43
Régimen ciclo cerrado o mixto y Régimen cebo/recría intensivo		
Animales de cebo y recría intensiva.	7,8	1,74

Grupo de razas de cerdo blanco

Tipo de animal	Euros/animal/semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Régimen producción de lechones		
Reproductor.	9,6	2,11
Régimen transición de lechones		
Animales de transición.	1,84	0,40
Régimen ciclo cerrado o mixto y Régimen cebo/recría intensivo		
Animales de cebo y recría intensiva.	5,4	1,18

Grupos de razas raza Ibérica y machos de raza Duroc y raza celta

Tipo de animal	Euros/animal/semana	
	Explotación con animales	Explotación vacía
Régimen Producción de lechones		
Reproductores.	11,77	2,59
Resto de regímenes		
Animales de cebo y recría intensiva.	7,47	1,88
Animales de cebo extensivo.	10,23	2,25

ANEXO VI

Garantía básica de Aujeszky, sacrificio en matadero de animales positivos

Valor límite de los animales a efectos de indemnización (expresado en porcentajes sobre el valor unitario)

Grupo de razas selecto o puro

Tipo de animal	% del valor unitario elegido
Régimen Centros de Inseminación	
Reproductores selecto macho.	83
Resto de regímenes	
Reproductores selecto macho.	150
Reproductores selecto hembra.	89

Grupo de razas de cerdo blanco

Tipo de animal	% del valor unitario elegido
Todos los regímenes	
Reproductores selecto macho.	150
Reproductores selecto hembra.	110
Resto de reproductores.	79

Grupo de razas raza Ibérica y machos de raza Duroc y raza celta

Tipo de animal	% del valor unitario elegido
Todos los regímenes	
Reproductores macho.	150
Reproductor hembra.	79

ANEXO VII

Garantía básica de Aujeszky: pérdida de calificación sanitaria frente a la enfermedad de Aujeszky

Valor límite de los animales a efectos de indemnización (expresado en euros/animal/semana)

Grupo de razas selecto o puro

Tipo de animal	Euros/animal/semana
Régimen Ciclo cerrado o mixto	
Reproductores.	29

Grupo de razas de cerdo blanco, raza Ibérica y machos de raza Duroc y raza celta

Tipo de animal	Euros/animal/semana
Régimen Producción de lechones	
Reproductores.	4,2
Resto de regímenes	
Reproductores.	0,42

ANEXO VIII

Garantía adicional de inmovilización y vacunación por Enfermedad de Aujeszky

Valor límite de los animales a efectos de indemnización (expresado en porcentajes sobre el valor unitario, en euros por animal o en euros por animal y semana, según se indique)

Clase	Régimen de manejo	Tipo animal	Inmovilización en euros animal	Vacunación en euros animal
Selecto o puro.	Centros de inseminación.	Reproductor selecto macho.	25,7	0,5
	Ciclo cerrado mixto.	Reproductor.		0,5
		Cebo/recría.	7,32	0,5
Blanco.	Producción de lechones.	Reproductores.	10	0,5
	Ciclo cerrado/mixto.	Reproductores.		0,5
		Cebo/recría.	5,6	0,5
	Cebo.	cebo.	5,6	0,5
	Transición.	transición.	1,9	0,5
Ibérico o celta.	Producción de lechones.	Reproductor.	12,3	0,5
	Ciclo cerrado mixto.	Reproductor.		0,5
		Cebo/recría intensivo.	7,8	0,5
		Cebo/recría extensivo.	10,7	0,5
	Cebo intensivo.	Cebo intensivo.	7,8	0,5
	Cebo extensivo.	Cebo extensivo.	10,7	0,5

ANEXO IX

Garantía adicional de sacrificio en matadero con vacío sanitario, limpieza y desinfección por Aujeszky

Clase	Régimen de manejo	Tipo animal	Por sacrificio en matadero antes de las 2 semanas - Porcentaje	Por sacrificio en matadero antes de los 2 meses - Porcentaje	Límite máximo en porcentaje sobre valor unitario por limpieza y desinfección de la explotación - Porcentaje
Selecto o puro.	Centros de inseminación.	Reproductor selecto macho.	83	50	8
	Ciclo cerrado mixto.	Reproductor selecto macho.	150	50	8
		Reproductor selecto hembra.	89	50	8
		Cebo/recría.	20		8
Blanco.	Producción de lechones.	Reproductor selecto macho.	150	50	8
		Reproductor selecto hembra.	110	50	8
		Resto de reproductores.	79	50	8
	Ciclo cerrado/mixto.	Reproductor selecto macho.	150	50	8
		Reproductor selecto hembra.	110	50	8
		Resto de reproductores.	79	50	8
		Cebo/recría.	20		8
	Cebo.	Cebo.	20		8
	Transición.	transición.	40	40	8
	Ibérico o celta.	Producción de lechones.	Reproductor macho.	150	50
Reproductor hembra.			79	50	8
Ciclo cerrado mixto.		Reproductor macho.	150	50	8
		Reproductor hembra.	79	50	8
		Cebo/recría intensivo.	20		8
		Cebo/recría extensivo.	20		8
Cebo intensivo.		Cebo intensivo.	20		8
Cebo extensivo.		Cebo extensivo.	20		8

ANEXO X

Garantía adicional de decomiso en matadero

Solo para animales de cebo extensivo (expresado en porcentaje sobre el valor unitario)

Porcentaje valor unitario de animal/canal completa decomisada: 90.